

**R2023000141**

**Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes relativa al estado de tramitación del expediente iniciado por su parte para el reconocimiento y abono de los trienios.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. Información en materia de empleo en el sector público.

**Sentido:** Estimatorio formal y terminación.

**Origen:** Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 7 de marzo de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, de 6 de marzo de 2023, que da respuesta a la solicitud de información formulada a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el 3 de marzo de 2023 (RG/392640/2023 - RGE/138107/2023) y relativa **al estado de tramitación del expediente iniciado por su parte para el reconocimiento y abono de los trienios.**

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante tras exponer que:

*“1º. Con fecha 24 de septiembre de 2020, fui nombrado funcionario interino de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes para ocupar una plaza como personal docente no universitario, situación en la que estuve hasta el día 30 de junio de 2021.*

*2º. Hasta la fecha de mi nombramiento como personal interino en la Consejería citada, venía prestando servicios como funcionario de carrera en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en el cuerpo administrativo, Grupo C, subgrupo C1, donde tenía reconocidos 4 trienios en el subgrupo C2.*

*3º. Con fecha 18 de enero de 2021 y registro de entrada número EUCD/8180/2021 en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, solicité la modificación de mis retribuciones personales para que incluyeran los trienios que tenía reconocidos siguiendo las instrucciones establecidas en la Resolución 601/2021 de la Dirección General de la Función Pública por la que se establecen los criterios de actuación para el reconocimiento y abono de trienios al personal funcionario interino de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*4º Dado que no recibí respuesta, presenté con fecha 01 de junio de 2021 y registro de entrada núm. EUCD/168205/2021 en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes solicitud de reconocimiento de servicios previos prestados conforme al modelo aprobado mediante Resol. nº: 601/2021 de la Dirección General de la Función Pública.*

*5º. Hasta la fecha, la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes no ha resuelto ni me ha notificado la resolución por la que se me reconoce o no lo que he solicitado, así como tampoco ha procedido a liquidarme las retribuciones básicas correspondientes a los trienios que me corresponden según lo establecido en el artículo 34.8 de la Ley 7/2020, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2021, por lo que, al haber transcurrido 2 años desde mi solicitud y no haber tenido respuesta así como estar pendiente la liquidación de las retribuciones citadas.”*

Solicitó: el “estado de tramitación del expediente iniciado por mi parte para el reconocimiento y abono de los trienios.”

**Tercero.-** En la presente reclamación alega que:

*“El día 18 de enero de 2021 presentó en la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, solicitud de reconocimiento de servicios previos y modificación de sus retribuciones personales para que le incluyeran en nómina los trienios que tenía reconocidos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. Al no recibir respuesta, presentó el día 18 de marzo de 2021 reiteración de su solicitud inicial aportando Anexo I “Servicios Previos Prestados”.*

*Hasta la fecha, no se le ha notificado resolución expresa en su procedimiento ni ha cobrado las retribuciones solicitadas y dado que han transcurrido más de 2 años desde que presentó su solicitud inicial, la entiende estimada por silencio administrativo y considera el procedimiento como finalizado, por lo que el día 03 de marzo de 2023, presentó en la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana del Gobierno de Canarias, solicitud de acceso a la información pública en la cual solicitó el estado de tramitación de su expediente.*

*El día 06 de marzo de 2023, la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana le comunica por email que está solicitando información como interesado en un procedimiento administrativo concreto y debe ponerse en contacto con el órgano o centro directivo competente para que atiendan su solicitud, inadmitiendo de esta forma su solicitud de acceso a la información solicitada.*

*Al ser un procedimiento que ya no está en curso, entiende que debería haber admitido su solicitud de acceso a la información.”*

**Cuarto.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 30 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano

responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Quinto.-** El 11 de mayo de 2023, con registro 2023-000990, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, escrito del ahora reclamante informando haber recibido respuesta a su solicitud de información en esa misma fecha.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de marzo de 2023. Toda vez que la solicitud resolución contra la que se reclama es de 6 de marzo de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Examinado lo alegado por la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana respecto a la condición del reclamante de interesado en el procedimiento es necesario analizar la aplicación de los apartados primero y segundo de la Disposición adicional primera de la LTAIP, que concreta las regulaciones especiales del derecho de acceso, en los siguientes términos:

*“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que prevean un régimen más amplio de publicidad de la información o tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*

Esta remisión a la legislación reguladora del procedimiento administrativo en el acceso a información de expedientes en trámite por interesados, no puede conllevar que los mismos tengan un derecho de acceso a la documentación de los procedimientos en trámite menor de lo que les garantizaría la legislación de transparencia y acceso a la información pública, sino más bien todo lo contrario, debe ser mayor o más reforzado.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia 1253, de 24 de octubre de 2019 ya manifestó que *“... el carácter de interesado, no puede hacer acreedor de menores derechos a quien ostenta tal carácter, que a cualquier ciudadano que con carácter general puede ejercitar dicho derecho de información, por lo que con mayor razón ha de poder hacerlo quien ostenta unos intereses específicos o incluso derechos en relación con las pretensiones que se dilucidan en un procedimiento.”*

Por su parte el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el derecho de acceso de los miembros de corporaciones locales en su reciente Sentencia 312/2022, de 10 de marzo de 2022, que desestima el recurso de casación número 3382/2020, interpuesto por la representación procesal de la Diputación Provincial de Girona contra la sentencia nº 1074/2019, de 18 de diciembre, de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso contencioso-administrativo nº 34/2016), en la que concluye que *“el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno”* (artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública). Esta viabilidad de la reclamación, recoge la referida sentencia, *“no es fruto de ninguna técnica de “espiguelo” normativo sino consecuencia directa de las previsiones de la propia Ley de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, como hemos visto, se contempla su*

*aplicación supletoria incluso en aquellos ámbitos en los que existe una regulación específica en materia de acceso a la información, y, de otra parte, se establece que la reclamación prevista en la normativa sobre transparencia y buen gobierno sustituye al recurso de alzada allí donde estuviese previsto (lo que no es el caso del ámbito local al que se refiere la controversia), dejando en cambio a salvo la posible coexistencia de dicha reclamación con el recurso potestativo de reposición.”*

En el caso que nos ocupa en esta reclamación, si el reclamante ostenta la condición de interesado en el procedimiento, entiende este comisionado que si el objeto de la solicitud es acceder a información pública, ya sea el procedimiento seguido para resolver sobre el acceso a la información el de la LTAIP o el de la legislación de procedimiento administrativo, el solicitante puede reclamar ante el Comisionado, porque negar esta vía de reclamación a los interesados significaría dispensarles un trato peor que el garantizado a los no afectados por la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

V.- Examinada la documentación remitida por el propio reclamante el 11 de mayo de 2023, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 3 de marzo de 2023, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la entidad reclamada no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la consejería ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## **RESUELVO**

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de la Dirección General de Transparencia y Participación Ciudadana, de 6 de marzo de 2023, que da respuesta a la solicitud de información

formulada a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, el 3 de marzo de 2023 (RG/392640/2023 - RGE/138107/2023) y relativa **al estado de tramitación del expediente iniciado por su parte para el reconocimiento y abono de los trienios**, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

2. Instar a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.


De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 16-06-2023

  
**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES**  
**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD**